



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2024 00137 00

ACCIONANTE: JOSE ORLANDO PULIDO DIAZ

ACCIONADOS: COMPENSAR EPS, IMEVI SAS

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JOSE ORLANDO PULIDO DIAZ, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, de petición en concordancia con la salud y vida digna.

I. ANTECEDENTES:

Señaló el accionante que, se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS por lo que le fue autorizada la cita medica con especialista de GLAUCOMA y CATARATAS, pero la IPS IMEVI SAS no se la ha programado, argumentando no tener agenda.

Destacó que, cuenta con las autorizaciones 3410556 especialista glaucoma y autorización 3410552 especialista cataratas.

1. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental a la salud y a una vida digna y por lo tanto se ordene a COMPENSAR EPS y a IMEVI SAS el agendamiento efectivo de las citas médicas con especialista en GLAUCOMA y CATARATAS de acuerdo a las autorizaciones aportadas.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por medio de reparto la acción constitucional de referencia el 13 de enero de 2024, admitida en la misma data, en la que se ordenó notificar a COMPENSAR EPS y a IMEVI SAS otorgándole un plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado, y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

Por su parte IMEVI SAS contestó la presente acción de tutela el 15 de febrero de la presente anualidad en la que indicó: “De acuerdo con lo manifestado IMEVI SAS pensando en la tranquilidad y bienestar del Sr. JOSE ORLANDO

PULIDO DÍAZ, se programa cita en el servicio GLAUCOMA 1A VEZ CONSULTA para el día 16 de febrero del 2024 con la profesional Dra. Fabiola Barrera Pelayo y se programa cita en el servicio CATARATA CONTROL POR ESPECIALISTA para el día 19 de febrero del 2024 con el profesional Dr. Carlos Enrique Blanco Quiroz. Se intenta comunicación con paciente al número 3118357685 pero se va a buzón de mensajes, se envía correo gpulidoc@hotmail.com con soporte de citas.”(pdf.15)

Por su parte COMEPMNSAR EPS contestó Frente a la petición del accionante, desde el proceso de la cohorte de neurociencias de mi representada, se adelantaron las gestiones a fin de determinar el estado actual de los servicios prestados al usuario, por lo que informan programación de cita (pdf.21)

			
Paciente:	JOSE ORLANDO PULIDO DIAZ	Documento:	
Médico:	FABIOLA BARRERA PELAYO		19399758
Servicio:	GLAUCOMA 1A VEZ CONSULTA		
Consultorio:	CONSULTORIO 409	Valor a Cancelar	
Zona:	CALLE 100		\$ 0,00
Dirección:	CALLE 99 # 49-38 PISO 4		
Observaciones: SEÑOR USUARIO EL DÍA DE SU CITA LLEGUE 30 MINUTOS ANTES PARA REGISTRARSE EN LA RECEPCIÓN - PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN + LLEVAR GAFAS SI UTILIZA + LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE PUEDEN REALIZAR CON 24 HORAS DE ANTECIPACIÓN. LA VISIÓN ES EL SENTIDO MÁS IMPORTANTE QUE TIENE EL SER HUMANO, ¡ASISTE A TU CITA! ¡CUIDA TU VISIÓN!			
Fecha y hora de la cita: 10:30 AM el Viernes 16 de Febrero del 2024			

			
Paciente:	JOSE ORLANDO PULIDO DIAZ	Documento:	
Médico:	CARLOS ENRIQUE BLANCO QUIROZ		19399758
Servicio:	CATARATA CONTROL POR ESPECIALISTA		
Consultorio:	CONSULTORIO 201- A	Valor a Cancelar	
Zona:	CALLE 75		\$ 4500,00
Dirección:	CALLE 75 CALLE 75 A 20C-19		
Observaciones: TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES 1. PACIENTE DEBE LLEGAR 1 HORA Y 15 MINUTOS DE ANTECIPACIÓN (15 MINUTOS PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y 1 HORA PARA LA DILATACIÓN) 2. PACIENTE DEBE ASISTIR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO TODO EL TIEMPO 3. NO DEBE VENIR CONDUciendo. LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE REALIZAN CON 24 HORAS DE ANTECIPACIÓN.			
Fecha y hora de la cita: 10:00 AM el Lunes 19 de Febrero del 2024			

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

En reiterada jurisprudencia se ha destacado el derecho a la salud y la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que “(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”. Resaltando que la misma es “es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”.¹

Ahora bien, en atención a los hechos narrados por el accionante y a sus peticiones, radica la controversia del presente asunto, sobre el

¹ T-010 de 2019 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER

incumplimiento de la IPS frente al actor constitucional brindarle las citas, tratamientos, toma de exámenes y todo lo dispuesto para la rehabilitación de una enfermedad calificada de origen laboral.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de salud y vida digna del señor JOSÉ ORLANDO PULIDO DIAZ toda vez, que lo considera vulnerado por COMPENSAR EPS, IPS IMEVIS SAS en el entendido que se ha negado el agendamiento efectivo de las citas médicas autorizadas con especialista en GLAUCOMA y CATARATAS de acuerdo a las autorizaciones aportadas.

Revisado el material probatorio allegado al presente estudio, se advierte que el accionante en efecto se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR y aportó las autorizaciones N°310552 para el servicio de especialista CATARATAS SENILES y autorización n°3410556 para el servicio de SOSPECHA DE GLAUCOMA.

A su turno las entidades accionadas contestaron la presente acción constitucional en la que aportaron el respectivo agendamiento de las citas autorizadas por la EPS y ante los especialistas requeridos, de lo cual informaron mediante llamada telefónica al accionante sin poder establecer contacto, por lo que le remitieron citadas comunicaciones a través del correo electrónico gpulidoc@hotmail.com.

Por su parte, el accionante mediante comunicación remitida a este estrado judicial, informó el 15 de febrero de la presente anualidad la asignación satisfactoria de las citas requeridas por las cuales radicó la presente acción constitucional (pdf.18)

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

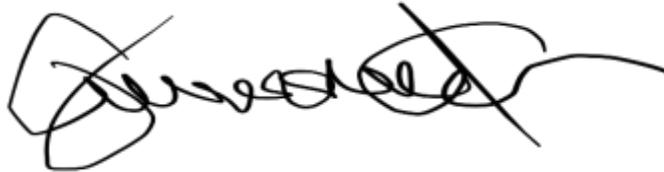
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por JOSÉ ORLANDO PULIDO DIAZ, por configurarse HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR